

**RES. EXENTA D.J. N° 108-237-2014**

**ROL N° 218-2013**

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 17 de abril de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-713-2013, 107-731-2013 y 107-901-2013; la presentación de **Orfilia Carrasco Barra**, de 21 de enero de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-713-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Orfilia Carrasco Barra**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 18, de 2007, y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de octubre de 2013, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 107-731-2013.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones algunas de las cuales reconocen los cargos formulados como asimismo otras que los controvierten, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 107-901-2013, de fecha 24 de diciembre de 2013, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 7 de enero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, doña **Orfilia Carrasco Barra**, con fecha 21 de enero de 2014, presentó un escrito acompañando una serie de documentos como medios de prueba.

**Séptimo)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 21 de enero de 2014, son los siguientes:

a. Copias de las Circulares UAF Nos. 14 y 15, ambas del año 2006; 23, 25 y 35, todas del año 2007; 38, 39, 41 y 42, todas del año 2008; 43, del año 2009; 45, del año 2010; 47, del año 2011; 48 y 49, ambas del año 2012, y de la Ley N° 19.913;

b. Copia de ediciones Nos. 1 y 3 del Reporte Trimestral editado por la UAF, denominado "En Foco";

c. Copia de la Lista del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

d. Copia de documento denominado "Manual de Ética y Conducta";

e. Copia de documento denominado "Manual de Procedimiento de Lavado de Dinero y/o Activo y Financiamiento del Terrorismo", de **Orfilia Carrasco Barra**;

f. Copia de formulario denominado Control de Operaciones de Personas Expuestas Políticamente;

g. Copia de documentos denominado "Antecedentes de cliente", con los datos relativos a un cliente de la casa de cambios y el monto de una operación de cambio realizada con éste;

h. Fotografías del Intendente de la Región de Los Lagos, del Gobernador, Alcalde de Puerto Montt y Concejales de Puerto Montt.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Orfilia Carrasco Barra** en su escrito de descargos de 13 de noviembre de 2013, y analizando la prueba incorporada al proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a contar de forma permanente con un registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), manteniéndolo por un plazo mínimo de cinco años.**

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio que el sujeto obligado no contaba con el registro en referencia, situación además que se corroboró tanto por lo informado por el administrador de la casa de cambios como asimismo por la declaración suscrita por éste con fecha 6 de mayo de 2013.

El sujeto obligado señala que efectivamente durante la fiscalización no fue posible ubicar los registros especiales correspondientes al de Operaciones en Efectivo, Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, de Operaciones realizadas con clientes PEP y de Transferencias electrónicas de fondos, sin perjuicio de lo cual señala mantenerlos y contar con ellos desde la creación de la pequeña empresa familiar mediante la cual realiza la actividad económica de Casa de Cambios. Agrega que acompaña a sus descargos los registros en comento.

Una de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, corresponde a mantener registros especiales, la que debe complementarse con lo dispuesto en el numeral 2) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que instruye respecto de la información que debe contener el registro en comento.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible tener por acreditado que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con el registro en comento, siendo pertinente considerar a este respecto lo que señala la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema<sup>1</sup>.

En consecuencia, entendiéndose que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto deriva en la necesidad que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió. En definitiva, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

## II. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En el artículo Primero, que ordena contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000.

Mediante la revisión de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el primer trimestre de 2013, fue posible constatar la realización de una operación de monto superior a los USD \$5.000, respecto de la cual no fueron requeridos los datos que exige la normativa en comento.

Además, el administrador del sujeto obligado reconoció la inexistencia de los procedimientos formalizados referidos, tanto durante la fiscalización realizada por este Servicio, como también en la declaración suscrita por éste, con fecha 6 de mayo de 2013.

En sus descargos, el sujeto obligado detalla los datos del cliente quien habría realizado dicha operación de monto superior al referido por la Circular UAF N° 18, de 2007, observada por este Servicio, acompañando además los antecedentes respectivos a sus descargos.

La referida circular, expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado de recabar la información de parte de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que, en su parte pertinente expresa que ***“Para toda transacción por un monto igual o superior..., se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos: (...)”*** (destacado y subrayado es nuestro).

Las probanzas rendidas por el sujeto obligado en este punto, consistentes en la ficha con los datos del cliente que realizó la transacción observada por este Servicio, fueron acompañadas solamente durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado. Tal situación ya ha sido resuelta por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué razón acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados por él<sup>2</sup>. Razonar de manera contraria, importaría restarle toda efectividad a los procesos de fiscalización realizados por este Servicio.

<sup>1</sup> “(...) siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, de 10 de octubre de 2000.

<sup>2</sup> “(...) debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes”. Servipag con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N°006-2011, Resolución Exenta D.J. N° 105-809-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011.

En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el administrador de la empresa en su declaración suscrita antes referida, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior. De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**b. En el párrafo segundo del artículo Primero, que ordena contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos, a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000.**

Durante la fiscalización realizada, este Servicio constató que las operaciones superiores a USD \$5.000 no cuentan con la declaración de origen y/o destino de los fondos, verificándose además la inexistencia de los procedimientos formalizados en referencia, lo que resulta corroborado por los dichos del administrador de la casa de cambios en su declaración, con fecha 6 de mayo de 2013.

Posteriormente, el sujeto obligado señala en sus descargos que durante la fiscalización realizada por la UAF no fue encontrada la declaración de origen y/o destino de la transacción referida en la letra a) precedente, agregando que desde los inicios de la empresa siempre ha existido el procedimiento requerido. A este respecto, resulta útil reiterar las instrucciones que la Circular UAF N° 18, de 2007 señala, en relación a la declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a USD \$5.000: *"... deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en si misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)."*

Revisada la ficha de cliente acompañada por el sujeto obligado, ésta contiene tanto un recuadro en el que se indica "Motivo de la operación: comercial", así como una frase predeterminada que señala *"Declaro que los dineros de nuestras operaciones no son originados por actividades ilícitas, liberando de toda responsabilidad a la empresa SEAD"*. Esta probanza, la única además rendida por el sujeto respecto del cargo en comento, fue acompañada solamente durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, contraponiéndose en cuanto a sus efectos a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado.

Relacionado con lo anterior, y tal como se ha razonado previamente, corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué motivo acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados por él en dicha oportunidad.

Cabe hacer presente en este punto que la finalidad de la declaración de origen y destino de los fondos, es contar con un importante antecedente para el análisis de las transacciones que realicen sus clientes, a efectos de determinar si éstas obedecen a las características particulares de cada uno de ellos, pudiendo incluso servir como una alerta para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En consecuencia, las frases predefinidas contenidas en las declaraciones de origen y/o destino de los fondos, a juicio de este Servicio no cumplen tal objetivo, tal como ha sido explicitado en anteriores pronunciamientos del mismo<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> "(...) no resulta suficiente para dar cumplimiento a las instrucciones en comento de la Circular UAF N° 18, el que los recibos de transporte cuenten con un párrafo predeterminado a modo de declaración de origen y/o destino de los fondos, por cuanto esta no permite establecer de manera precisa la procedencia o destinación de



En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el administrador de la empresa en su declaración suscrita ya referida, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior. Por lo tanto, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a. En el Capítulo IV, en cuanto a contar con procedimientos de identificación de clientes denominados Personas Expuestas Políticamente (PEP's).**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de los procedimientos formalizados en algún documento vigente, para el cumplimiento de lo señalado por la circular en referencia.

A esto se agrega que el administrador de la casa de cambios señaló que no cuentan con los procedimientos en comento, además de indicar que no realizan consultas a los clientes, porque éstos se retirarían sin realizar la transacción cambiaria.

Finalmente, el incumplimiento objeto del cargo formulado también se corrobora por lo expuesto por el administrador de la casa de cambios, en su declaración de fecha 6 de mayo de 2013.

Por su parte, el sujeto obligado en sus descargos señala que efectivamente cuenta con los procedimientos requeridos, no obstante el administrador no los ubicó durante la fiscalización realizada por la UAF, acompañándolos a sus descargos.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Las probanzas rendidas por el sujeto obligado en este punto, consistieron en fotografías de quienes, a la fecha de presentados los descargos, ocupaban los cargos de Intendente de la Región de Los Lagos, así como del Gobernador de la Provincia de Puerto Montt, el Alcalde y los Concejales de Puerto Montt. Además, durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, acompañó un documento denominado "Control de Operaciones de Personas Expuestas Políticamente".

A este respecto, corresponde hacer presente, en cuanto al mérito de dichas pruebas, que éstas dan cuenta que el sujeto obligado está en conocimiento de quienes son las autoridades regionales, provinciales y comunales, en referencia a la ciudad donde realiza sus actividades comerciales la casa de cambios, conocimiento que sin embargo resulta insuficiente para la correcta identificación de quienes detentan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, teniendo en cuenta el listado que, a modo ilustrativo, se señala en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012. Pero además, tales documentos no permiten tener por acreditada que los procedimientos de revisión y autorización exigidos, en relación a las operaciones de quienes poseen la calidad de PEP, sean efectuados en la práctica.

En este sentido, las probanzas rendidas por el sujeto obligado respecto a este cargo, fueron acompañadas solamente durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado. Como se ha indicado en los párrafos anteriores, esto ya ha sido resuelto por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué razón acompaña con posterioridad a la fiscalización, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados por él.

En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el administrador de la empresa en su declaración suscrita ya referida, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior. De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**b. En los Capítulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales respectivamente.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se verificó la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, dirigidos al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, situación que corroborada por el administrador de la casa de cambios durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por éste, con fecha 6 de mayo de 2013.

Por su parte, el sujeto obligado en sus descargos señala a este respecto que, a objeto de enmendar las omisiones detectadas durante la fiscalización, acompaña documentos al efecto.

En este ámbito, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, así como con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas. Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> "De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias respectivamente) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, atendido el hecho que aquéllas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores, ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso del Capítulo VIII.

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, resulta posible establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido aquél realiza en sus descargos y en lo señalado por el administrador de la empresa en su declaración suscrita, conclusión que a mayor abundamiento debe entenderse confirmada a partir de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**c. En el Capítulo VII, en cuanto a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, haciendo referencia de ello en el manual.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de señales de alerta y de procedimientos para la detección y reporte de operaciones sospechosas, formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, no existiendo tampoco constancia de la aplicación de los procedimientos en referencia y de la utilización de las señales de alerta indicadas, en las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

Lo anterior fue corroborado por el señor Sepúlveda Carrasco, administrador de la casa de cambios, durante la fiscalización como asimismo en la declaración suscrita por éste, con fecha 6 de mayo de 2013.

Por su parte en sus descargos, el sujeto obligado señala que a objeto de enmendar las omisiones detectadas durante la fiscalización, acompaña documentos al efecto.

En relación a lo anterior, el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular aquellos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un

mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de casa de cambio de doña **Orfilia Carrasco Barra**.

En este sentido, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que el sujeto obligado establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país<sup>5</sup>.

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio<sup>6</sup>.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido realiza el sujeto obligado en sus descargos y en lo señalado por el administrador de la empresa en su declaración suscrita ya referida, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**d. En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a lo manifestado por el administrador del sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, en

<sup>5</sup> "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

<sup>6</sup> "(...) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio". BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de fecha 31 de enero de 2013.



la empresa no se han desarrollado programas de capacitación en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, información corroborada mediante la declaración suscrita por el señor Jorge Sepúlveda Carrasco, con fecha 6 de mayo de 2013.

Por su parte en sus descargos, el sujeto obligado señala que comenzó a impartir tales programas de capacitación, los que indica adjuntar a sus descargos.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento"*.

Por ello, si bien el sujeto obligado señala haber comenzado a realizar los programas de capacitación, de sus afirmaciones no es posible determinar específicamente si el inicio de la ejecución de tales programas se verificó antes o después de la fiscalización realizada por este Servicio. Afirmación que, analizada con el mérito del presente proceso, permite concluir que la ejecución de las capacitaciones, de haber ocurrido, sucedieron con posterioridad a la revisión realizada por este Servicio.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, además de los acompañados por el sujeto obligado durante la tramitación del presente proceso, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento.

En este sentido debe considerarse que los documentos aportados por el sujeto obligado sólo hacen referencia a material editado por la UAF, además de textos legales y reglamentarios. Pero que no permiten establecer que sean o hayan sido entregados y explicados a los empleados de la casa de cambios.

Adicionalmente a lo anterior, corresponde precisar que el sujeto obligado no rindió prueba alguna relativa a la respectiva constancia de la asistencia de las personas que trabajan en la casa de cambios a los programas de capacitación en referencia, tal como lo exige la circular en comento.

En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, corroborado además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el administrador de la empresa en su declaración suscrita de 6 de mayo de 2013, considerando además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**e. En el numeral ii) del Capítulo Vi, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, y que se encuentre actualizado.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no existencia del documento en referencia, lo que además fue corroborado por el administrador del sujeto obligado, en su declaración suscrita con fecha 6 de mayo de 2013.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que a objeto de enmendar las omisiones detectadas durante la fiscalización, acompaña documentos al efecto.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

De los documentos acompañados por el sujeto obligado durante el presente proceso sancionatorio, considerando el reconocimiento de incumplimiento que efectuó en sus descargos, permite establecer que sólo luego de la revisión efectuada por este Servicio con fecha 6 de mayo de 2013, la casa de cambios generó el manual en referencia.

Por lo tanto, considerando además los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con lo señalado por el administrador de la empresa en su declaración suscrita ya referida, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**f. En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.**

Este cargo se fundamenta en el hecho que el sujeto obligado, quien además se encuentra inscrito como Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco del cumplimiento de las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

En particular, la formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-713-2013, puso de manifiesto que el Oficial de Cumplimiento no está dotado de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave.

Por su parte en sus descargos, el sujeto obligado señala que es su hijo don Jorge Sepúlveda Carrasco, el Oficial de Cumplimiento de la casa de cambios.

A este respecto, como cuestión preliminar, debe precisarse que si el sujeto obligado ha realizado o pretende realizar un cambio respecto de la persona que ejerce las labores de Oficial de Cumplimiento, debe informar a este Servicio mediante el ingreso de dicha información directamente en el sitio web de la Unidad de Análisis Financiero ([www.uaf.cl](http://www.uaf.cl)), en la sección de Portal de Entidades Supervisadas, situación que a la fecha no ha ocurrido, teniendo en cuenta la información que a la fecha de la presente resolución registra el sujeto obligado en las bases de datos de este Servicio.

De igual modo, la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el no cumplimiento de la Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas

en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por lo anterior, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el administrador de la casa de cambios, en su declaración suscrita ya referida, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-713-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, así como en las Circulares UAF Nos. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Orfilia Carrasco Barra** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-713-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Orfilia Carrasco Barra**.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez)

días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, ~~agreguese~~ al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZA / JRC

